Expediente: **220/08-I11**
Carátula: **GUZMAN LUIS EDUARDO C/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. Y O. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **25/04/2024 - 04:59**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - VELARDEZ JUAREZ Y ASOC, ESTUDIO JURÍDICO-TERCERISTA
90000000000 - GERMAIN Y VILLAGARCIA, ESTUDIO JURIDICO-TERCERISTA
90000000000 - S.A. SER, CODEMANDADA-CODEMANDADA.-
90000000000 - AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A., DEMANDADA-DEMANDADO.-
20106866555 - GUZMAN, LUIS EDUARDO-ACTOR EN AUTOS.-
20223367780 - DANESI, HUGO MARIANO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 220/08-I11

H20920558319

JUICIO: GUZMAN LUIS EDUARDO c/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. Y O. s/ COBRO DE PESOS. P.P. DANESI. EN CONTRA DEL ACTOR EXPTE. 220/08-I11 .TJK

Juzgado del Trabajo II C.J.C.

Concepción, fecha dispuesta al pie.-

AUTOS Y VISTOS:

Que, vienen los autos a despacho para resolver la observación a la planilla de actualización de honorarios presentada por el letrado Ricardo Maturana; y

CONSIDERANDO:

En nota actuarial de fecha 03/04/2024 consta que el letrado Ricardo Maturana presenta una observación a la liquidación efectuada por el letrado Hugo Danesi, argumentando que el incidentista omite admitir que se abonó el importe de $153.892,05 en fecha 08/11/2023, importe que resulta de la sumatoria de las regulaciones de honorarios efectuadas en sentencias de fecha 10/12/19 ($87.304) y 29/03/23 ($66.508,05). Afirma que todo pago por capital importa la cancelación del crédito, excepto que el accipiens expresamente haga conocer su voluntad de que dicho pago sea a cuenta de intereses o en el caso de pago judicial a cuenta de liquidación. Si el acreedor dice expresamente que es por "capital", como es el caso, no cabe duda de que dicho pago es cancelatorio, por lo que no puede pretender luego cobrar intereses cuando el mismo acreedor imputo el pago a capital reclamado. Cita art. 777 CCyCN. Entiende que el crédito reclamado se encuentra cancelado por lo menos en lo que respecta a las regulaciones realizadas en el juicio principal y en el incidente I3. Solo resta abonar $19.082,61 regulados en la sentencia del 31/10/23,

con mas sus intereses.

El letrado Hugo Danesi contesta solicitando su rechazo, argumentando que contrariamente a lo sostenido por el actor, el mismo si hizo expresa mención al pago oportunamente percibido en concepto de sumas reguladas por honorarios por resoluciones del 30/11/2019 y 28/02/2023, que asciende a la suma de $153.892,05, que fue actualizada en la planilla presentada, desde la fecha en que se depositó en el casillero digital del Banco Macro S.A. la orden de pago respectiva, hasta la fecha de actualización de la planilla presentada (29/02/24). Y el monto resultante de $220.473,96 fue deducido de la suma adeudada, bajo el concepto de "total percibido".

En fecha 11/04/2024, se presentan los presentes autos para resolver.

De un exhaustivo análisis de las constancias de autos entiendo que cabe rechazar la observación deducida por el letrado Ricardo Maturana, con costas. Doy mis fundamentos:

El art. 770 CPCCT establece que: "No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses;b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo;d) otras disposiciones legales prevean la acumulación".

De esta norma resulta fundamental resaltar el inciso b) donde expresa una excepción al principio general de prohibición anatocismo de intereses, en el caso de que se trate de una obligación liquidada judicialmente, en dicho caso, la capitalización se produce desde que el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo.

En el caso particular de autos se condenó en costas al incidentista Ricardo Maturana, siendo deudor de las sumas de $87.304 (cfr. sent. de fecha 10/12/19) y $66.508,05 (cfr. sent de fecha 29/03/23), lo que fue abonado en fecha 08/11/23 por un importe de $153.812,05, lo que se encuentra reconocido y computado en la planilla de actualización de intereses observada.

De la observación aquí analizada se desprende que el incidentista argumenta, con una interpretación subjetiva del texto que menciona como art. 777 CPCCN -que en realidad corresponde al art. 903 del mismo cuerpo normativo- que, como dicho pago fue imputado al capital, no se deberían intereses.

No debe olvidar el incidentista que toda obligación es debida desde su nacimiento, en el caso, desde el dictado de las sentencias de fechas 10/12/19 y 29/03/23, -calculadas conforme surge de sus respectivas planillas- hasta la fecha de su efectivo pago, que fue el 08/11/23, lo cual se encuentra establecido en cada una de las mencionadas sentencias. Los intereses devengados hasta la fecha de pago se acumulan al capital, conformando un una obligación única, que podrá ser reclamada en forma judicial por el acreedor mientras que no se encuentre prescripta.

En este contexto, y no habiendo otros puntos de observación por parte del incidentista, entiendo que debe aprobarse la planilla de actualización de intereses acompañada en nota actuarial de fecha 03/04/2024 por el letrado Hugo Mariano Danesi.

Costas, al letrado Ricardo Maturana, por resultar vencido en la incidencia.

Honorarios, regular al letrado Hugo Danesi -cfr. art. 59 L.H.- el 10% de $253.342,03 ($281.395,90-$28.053,87), que asciende al monto de $25.334,20 (pesos veinticinco mil trescientos treinta y cuatro con veinte centavos).

Por ello,

R E S U E L V O

1).- RECHAZAR la observación presentada por el letrado Ricardo Maturana a la planilla de actualización de intereses acompañada en nota actuarial de fecha 03/04/2024, y en su mérito, cabe aprobar la misma en los todos sus términos.

2)-Costas, al letrado Ricardo Maturana.

3) Honorarios, al letrado Hugo Danesi el monto de $25.334,20 (pesos veinticinco mil trescientos treinta y cuatro con veinte centavos).

HAGASE SABER:

TJK

Actuación firmada en fecha 24/04/2024

Certificado digital:
CN=ROBLEDO Guillermo Alfonso, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20142264286

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.